



"2021, Año de la independencia"

**JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.****-VÍA CORREO ELECTRÓNICO-**

(Tratándose de las autoridades que de autos se advierta señalaron correo electrónico ó las que se precisan en el concentrado de correos electrónicos institucionales de las dependencias federales, entidades federativas y dependencias locales, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; o bien que con anterioridad hayan sido notificadas por dicha vía)

11432/2021 COMISIÓN DE SELECCIÓN DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ (SEA) (JA. DENOMINACIÓN CORRECTA EL 03/02/2021) (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11433/2021 TITULAR DE LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11434/2021 TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON HECHOS DE CORRUPCIÓN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11435/2021 TITULAR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11436/2021 REPRESENTANTE DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11437/2021 PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11438/2021 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11439/2021 SECRETARIO TÉCNICO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, JESÚS RAFAEL RODRÍGUEZ LÓPEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11440/2021 JUAN RAMÓN INFANTE GUERRERO, INTEGRANTE DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11441/2021 LAURA MORENO MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del Juicio de Amparo 370/2020, promovido por José Ismael Leyva Nava, contra actos de usted y otras autoridades, en esta fecha se dictó una sentencia que a la letra dice:

"...VISTOS los autos para dictar sentencia en el juicio de amparo indirecto 370/2020, promovido por José Ismael Leyva Nava, por su propio derecho, contra actos que reclama del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción; la Auditoría Superior del Estado; el Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; el Titular de la Contraloría General del Estado; el Titular del Consejo de la Judicatura del Estado; el Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública; el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; el Secretario Técnico del Sistema Estatal de Anticorrupción; Juan Ramón Infante Guerrero y Laura Moreno Martínez, en su calidad de miembros numerarios del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Anticorrupción; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. *

Domicilio: calle Abasolo número 414 - 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Código Postal 79000; Teléfono: 01 481 381 79 20.



Por escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veinte, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles, José Ismael Leyva Nava, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra actos del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción; la Auditoría Superior del Estado; y otras autoridades, que a continuación se transcriben:

"IV.- Acto que se reclama. - El indebido e ilegal desconocimiento de mi personalidad jurídica que ostento como presidente del comité de participación ciudadana y por consiguiente del órgano de Gobierno del Sistema estatal Anticorrupción de San Luis Potosí del cual soy objeto por parte de las señaladas como responsables, quienes se están negando a reconocer los actos y las atribuciones inherentes a la figura jurídica que ostento."

En la demanda de amparo, el quejoso narró los antecedentes del acto reclamado, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos fundamentales violados, los protegidos en los artículos 1º, 14, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de amparo. *

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo a este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, mediante auto de diez de noviembre de dos mil veinte (fojas 9 a 13), se ordenó formar el expediente y se registró con el número 370/2020; y se previno al promovente para que aclarara el acto reclamado; prevención que fue desahogada con escrito que éste presentó la oficialía de partes de este órgano de control constitucional el once de noviembre del pasado (foja 15); por lo que en auto de doce de noviembre de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de amparo promovida por José Ismael Leyva Nava; se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló alegatos con el pedimento 163/2020 (fojas 34 y 35); y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. *

Este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 35, primer párrafo y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; y los diversos numerales 48 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como lo dispuesto en los Acuerdos Generales 3/2013 y 35/2011 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; el segundo, a la competencia, jurisdicción territorial e inicio de funciones del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles, así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. *

Antes de establecer lo relativo a la certeza del acto de autoridad reclamado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en qué consiste aquél, si se atiende a la integridad de la demanda, con la finalidad de una mejor impartición de justicia.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia número P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 192097, visible en la página 32, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril del año dos mil del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, la cual ha establecido la obligatoriedad del juez de amparo determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la litis constitucional.

La jurisprudencia en comento estatuye:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

Así como la tesis: P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro: 181810, localizable en la página: 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y contenido siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese contexto, de la lectura integral del escrito de demanda de amparo, su escrito aclaratorio y demás constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado consiste en los actos ejecutados por las responsables, que refiere el quejoso, son tendentes a desconocer su personalidad como Presidente del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado San Luis Potosí.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. *

Las responsables Auditoría Superior del Estado (fojas 195 y 196); el Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción (foja 32); el Titular de la Contraloría General del Estado (fojas 160 a 165); la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado (foja 189); el Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (fojas 146 a 153); el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa (fojas 173 a 176); en su calidad de integrantes del Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción; todos del Estado de San Luis Potosí, al rendir sus respectivos informes justificados negaron el acto reclamado.

Al respecto, las responsables Auditoría Superior del Estado; el Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; el Titular de la Contraloría General del Estado; la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado y el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; argumentaron que no han ejecutado acto alguno tendente a desconocer la personalidad que ostenta el quejoso como Presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí; pues no se encuentra dentro de sus atribuciones que les confiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, en su calidad de integrantes del Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción; todos del Estado de San Luis Potosí.

Por su parte, el Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (fojas 146 a 153) fue omiso en referir su es cierto o no el acto que se le reclama; empero, por dicha omisión no es posible tener por cierto el acto reclamado, en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, como más adelante se expondrá.

En efecto, de una interpretación correlacionada de los artículos 63, fracción IV, 117 y 124 de la Ley de Amparo, indica que el contenido negativo de los informes justificados (por cuanto a las autoridades jurisdiccionales), no es de suyo determinante la inexistencia de los actos reclamados, toda vez que las partes a través de los medios de prueba ordinarios reconocidos por la ley, pueden demostrar lo contrario, o incluso, su existencia puede ser advertida, directamente, de las constancias de autos, por el juzgador.

En ese sentido, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa, a más de que, quien interpone una demanda de amparo está obligado a acreditar, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable, la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, cuando no lo es por sí mismo.

Funda lo anterior considerado, la tesis de jurisprudencia 553, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro: 394509; publicada en la página 368, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto:

"ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados".

Luego, con el propósito de verificar la certeza o falsedad de los actos atribuidos a las autoridades responsables se atiende al contenido del sumario y de su detallada revisión se advierte que, no obra en éstos, medio de convicción o constancia alguna del que se evidencie la existencia del acto precisado al inicio de este considerando.

En efecto, de la lectura de las constancias que integran el presente sumario constitucional, no se advierte que las responsables Auditoría Superior del Estado; el Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de

Domicilio: calle Abasolo número 414 – 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Código Postal 79000; Teléfono: 01 481 381 79 20.



Corrupción; el Titular de la Contraloría General del Estado; la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado y el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; como integrantes del Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción; todos del Estado de San Luis Potosí hayan ejecutado actos tendentes a desconocer la personalidad del quejoso como. Presidente del Comité de Participación Ciudadana y miembro del Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción.

Sin que se soslaye, que la última responsable en cita Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública (como ya se dijo), haya sido omisa en referir si es cierto o no el acto que se le reclama.

Sin embargo, es necesario analizar si dicha autoridad tiene la facultad conforme a la ley que rige sus funciones, para designar o desconocer al Presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Órgano de Gobierno del Sistema Anticorrupción del Estado.

Siguiendo esta línea de pensamiento, de la lectura del artículo 19 fracción II, Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, se advierte que el Congreso del Estado designará una Comisión de Selección para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; y en el TRANSITORIO SEGUNDO de dicha legalidad, se establece la forma en que se nombraran a dichos integrantes:

"Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

(.)

II. La Comisión de Selección dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación, deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar dentro de quince días hábiles, una consulta pública dirigida a las instituciones y organizaciones que hubieren participado en el proceso de integración de la Comisión de Selección, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, pudiendo postular a candidatos que sean miembros o no de dichas organizaciones.

Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión de Selección determine ampliar el ámbito de la consulta a sectores que no tuvieron participación en el proceso de designación de sus integrantes. Para ello, la Comisión de Selección definirá la metodología y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos, y considerará al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de las y los aspirantes.
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes.
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.
- d) Hacer público el cronograma de audiencias.
- e) Deberán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

La publicidad a que se refieren los incisos b), c) y d) deberá realizarse en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la fecha de cierre de presentación de postulaciones.

Las audiencias previstas en el inciso e) deberán realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de la publicación a que se refiere el inciso d) de este artículo.

La audiencia de designación deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la última de las audiencias previstas en el inciso e) de este artículo.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar."

"SEGUNDO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria a que se refiere el artículo 19 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.

2. Un integrante que durará en su encargo dos años.

3. Un integrante que durará en su encargo tres años.

4. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.

5. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los numerales anteriores, se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

Quienes fueren designados integrantes del Comité de Participación Ciudadana para los periodos previstos en los numerales 1, 2, y 3 anteriores, podrán ser propuestos nuevamente como candidatos para integrar el referido Comité en el periodo inmediato al que concluyan."

En dichos preceptos legales, no se atribuye en forma alguna a la responsable Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública facultades para designar o destituir al Presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción.

Tampoco facultan dichos preceptos legales a las diversas responsables Auditoría Superior del Estado; el Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; el Titular de la Contraloría General del Estado; y la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado para intervenir en la elección del presidente del comité de participación ciudadana y del órgano de gobierno.

Elo es así, pues dicha facultad es de la comisión de selección que se constituya

"Artículo 3°. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Comisión de Selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana; (.)"

Aunado a lo anterior, la parte quejosa no aportó medio de prueba alguno que demostrara que en efectos las responsables precisadas en este considerando hayan realizado acto alguno tendente a desconocerle su personalidad en el cargo que aduce tener en el Sistema Estatal Anticorrupción.

Se trae a guisa, la tesis VII.1o.C.4 K; Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, registro 198320; de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, julio de 1997, página: 433, de voz y contenido siguientes:

"SOBRESEIMIENTO POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE AUN CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ADMITA LA VERACIDAD DEL MISMO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. La circunstancia de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, manifieste que es cierto el acto que se reclama, no impide decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, si de las constancias procesales se desprende lo contrario, es decir, que se desvirtúa la aseveración de la autoridad designada como responsable, respecto de la certeza del acto que se le atribuye. En consecuencia, de acuerdo con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, debe sobreseerse en el juicio en tal hipótesis."

Asimismo, la tesis IV.3o.72 K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, registro 213793, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, enero de 1994, página: 254, del rubro y contenido siguiente:

"JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Es improcedente el juicio de amparo cuando a la fecha de presentación de la demanda no existía el acto reclamado, por lo que es correcto el sobreseimiento decretado con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado debe analizarse con relación a la fecha de la presentación de la demanda, y no por hechos posteriores a ésta, ya que de lo contrario la sentencia tendrá que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen al juicio de garantías."

En ese orden de ideas, ante la inexistencia del acto reclamado a las anotadas autoridades Auditoría Superior del Estado; el Titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; el Titular de la Contraloría General del Estado; la Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y Consejo de la Judicatura del Estado; el Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y el Presidente de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública; consistente en actos tendentes a desconocer la personalidad del quejoso como Presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción de esta Entidad Federativa; y dada la falta de pruebas de la parte quejosa que demostrara lo contrario resulta procedente, con apoyo en el artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo, sobreseer en el presente juicio de amparo, por cuanto al acto aquí referido.

Domicilio: calle Abasolo número 414 - 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Código Postal 79000; Teléfono: 01 481 381 79 20.



4 000272 686669

diOTaOvYy228YCJ7HV272z6/KTrXVgNN31ohLgzxxX8=

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. *

Las responsables Juan Ramón Infante Guerrero (fojas 52 a 61) y Laura Moreno Martínez en su calidad de miembros numerarios del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Anticorrupción; el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción (fojas 247 a 500); y el Secretario Técnico del Sistema Estatal de Anticorrupción (fojas 90 a 102); al rendir su respectivo informe justificado, negaron el acto reclamado.

Empero dicha negativa debe desvirtuarse, pues de la lectura del informe justificado en comento, las responsables realizan manifestaciones que evidencian la existencia del acto reclamado, pues refirieron que el quejoso ya no ostenta el cargo de Presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción, lo que en todo caso, será materia de estudio al resolver en el fondo el presente asunto.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro: 211004; publicada en la página 391, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Julio 1994, Tomo XIV, página 391, Octava Época, que a la letra dice:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."

Además, la existencia de los actos reclamados se corrobora con las constancias que el Miembro Numerario del Comité de Participación Ciudadana; el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción y el Secretario Técnico; todos del Sistema Estatal de Anticorrupción exhibió en apoyo a su informe justificado; consistentes en las copias de los periódicos oficiales del Estado de San Luis Potosí, que contienen las actas de la toma de protesta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, la convocatoria para cubrir las vacantes del referido comité; el acta relativa al resultado para la conformación del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción; a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al numeral 2º párrafo segundo de la Ley de Amparo, al tratarse de constancias emitidas por una autoridad en ejercicio de sus funciones; de las que se desprende la existencia del acto reclamado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 153 del Tomo VI, parte SCJN, Quinta Época, (registro: 394182); que a continuación se transcribe:

"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Así como la Tesis: I.14o.C.4 K, visible en la página 1118, del Tomo XVII, febrero de 2003 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro: 184814) de voz y rubro:

"PRUEBA DOCUMENTAL. CONCEPTO. Documento es toda cosa que sea producto de un acto humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede ser declarativo-representativo cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como en el caso de los escritos públicos o privados, pero puede ser solamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros o fotografías; de ahí que el documento no es siempre un escrito. La raíz etimológica ratifica su carácter representativo, porque la voz documento deriva del vocablo docere que significa enseñar o hacer conocer. Por lo que la prueba documental es aquel medio de convicción por el cual una de las partes en litigio se sirve para demostrar un hecho que se encuentra vinculado a las cuestiones controvertidas en el procedimiento de referencia."

QUINTO. Oportunidad de la demanda. *

Por lo que respecta al acto que por esta vía se reclama, debe decirse, que no hay término para la presentación de la demanda de amparo, pues se trata de un acto de abstención por parte de las autoridades responsables (desconocer la personalidad del quejoso en el Sistema Estatal Anticorrupción), el cual puede reclamarse en cualquier tiempo, además, el término razonable de que habla el precepto constitucional no está definido en forma precisa, por lo que, no puede tomarse como base ningún día para iniciar el término para computar la oportunidad de la demanda, ni puede obligarse a nadie, tratándose de abstenciones, a que promueva el amparo antes de que estime que hacerlo conviene a su derecho; por tanto, la demanda se encuentra presentada en tiempo, sin encontrarse sujeta al término que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la tesis número III.5o.C.21 K, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, registro: 178476; publicada en la



página 1451, Tomo XXI, mayo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

"**DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.** En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consume en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia."

SEXO. Análisis de las causas de improcedencia. *

Establecida la existencia del acto fijado en el considerando segundo, se impone analizar la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que lo hagan valer las partes o que este órgano jurisdiccional lo advierta de oficio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación al respecto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro: 280620; localizable en la página 516, del Tomo XXIV, del Semanario Judicial de la Federación Quinta Época, de voz y contenido siguiente:

"**IMPROCEDENCIA.** Alegada por cualesquiera de las partes, debe resolverse previamente sobre ella, ya que la Corte debe examinar este punto, aun de oficio."

Ahora, como en la especie las partes no hicieron valer causas de improcedencia y de oficio no se advierte que se actualice alguna legal, constitucional o jurisprudencial, procede entrar al examen de la inconstitucionalidad planteada.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. *

Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en acatamiento al principio de economía procesal y en razón de que no existe precepto legal alguno que obligue a su transcripción; máxime que con ello en modo alguno se afectan los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

Es aplicable, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro: 164618; visible en página ochocientos treinta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, que dice:

"**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

OCTAVO. Estudio del fondo del asunto. *

Primeramente, se debe de precisar que el presente juicio se analizará acorde con el principio de estricto derecho, en virtud de que no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, sin que se advierta la existencia de violaciones evidentes que hayan dejado sin defensa al quejoso.

Fundamenta lo anterior la Tesis: 1a. VII/2020 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2021518; de la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, enero de 2020, Tomo I, página 654, del rubro y contenido siguiente:

"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE ANTE VIOLACIONES EVIDENTES DE LA LEY QUE HAYAN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** Tanto la Constitución Federal como la Ley de Amparo establecen que tratándose de las materias en las que no opera oficiosamente la suplencia de la queja deficiente, la carga argumentativa de demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado recae en el quejoso. De esta forma, no es posible que tratándose de las materias civil, mercantil o administrativa, las cuales se rigen por el principio de estricto derecho, los juzgadores deban, en todos los casos, suplir la queja deficiente; pues ello implicaría ir en contra de lo establecido en el propio texto



constitucional, además de que conllevaría que la excepcionalidad de la cual está revestida esta institución se tornara una regla general, lo que desvirtuaría su teleología. De ahí que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, al disponer que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en otras materias cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la propia ley, no viola el derecho de acceso a la justicia, pues no establece una negación de justicia ni impone una traba innecesaria para que el quejoso pueda acceder al juicio de amparo a defender sus intereses, ya que sólo se trata de un supuesto específico que el legislador incorporó para dar efectividad al medio de protección constitucional en aquellos casos en los que la violación a los derechos fundamentales es palpable y evidente, además de que no excluye una eventual aplicación de las demás fracciones previstas en el artículo 79 citado."

En lo toral el quejoso refiere que Juan Ramón Infante Guerrero y Laura Moreno Martínez en su calidad de miembros numerarios del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Anticorrupción; el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción; y el Secretario Técnico del Sistema Estatal de Anticorrupción han ejecutado actos en su calidad de integrantes del Sistema Estatal Anticorrupción en los que soslayan su personalidad de Presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Órgano de Gobierno del referido sistema.

Precisa como tales actos la segunda convocatoria a sesión ordinaria del órgano de gobierno de la secretaría ejecutiva del sistema estatal anticorrupción de San Luis Potosí, la invitación a continuar con la Primera Sesión extraordinaria programada para el veintidós de octubre de dos mil veinte, a realizarse en forma virtual realizada a través del oficio SESEA-022/2020 de veintiuno de octubre de dos mil veinte; el oficio SESEA-024/2020 de tres de noviembre de dos mil veinte; dirigido al Comité de Selección, con el que se les solicita se pronuncien respecto a quién es el actual Presidente del Comité de Participación Ciudadana, y a omisión de éste de asistir a las sesiones del Órgano de Gobierno; la convocatoria a la tercera sesión ordinaria del órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, fechada a cuatro de noviembre de dos mil veinte; todos del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, signados por el Secretario de la Secretaría Ejecutiva de dicho sistema, así como el oficio sin número de treinta de octubre de dos mil veinte, dirigido a la Elizabeth Alonso Hernández, con el que se le solicita integrarse al cargo de miembro numerario del Comité de Participación Ciudadana; del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, signado por dos miembros del comité de participación ciudadana.

Señala que dichas convocatorias, sesiones y nombramiento a un miembro numerario, al haberse realizado sin que se le hayan notificado, trasgreden sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aduce que dichos actos se realizaron sin tomar en cuenta la figura que dice ostentar como presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Órgano de Gobierno del sistema anticorrupción referido, negándole su garantía y acceso a la justicia.

Dichos conceptos de violación son inoperantes.

En efecto, la parte quejosa no controvierte en forma directa el acto que reclama de las responsables, mismo que tilda de ilegal.

En efecto, las responsables Juan Ramón Infante Guerrero y Laura Moreno Martínez en su calidad de miembros numerarios del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal de Anticorrupción; el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción y el Secretario Técnico del Sistema Estatal de Anticorrupción, al rendir su informe justificado, no obstante que negaron el acto reclamado, realizaron manifestaciones que evidenciaron su existencia, como se apuntó en el considerando cuarto.

En dichas manifestaciones, las responsables fueron coincidentes en referir que el quejoso ha concluido en su encargo de Presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción, conforme a lo que establecen los artículos 15, 16, 19, 20 y 21; y SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, dispositivos legales que indican:

"Artículo 15. El Comité de Participación Ciudadana tiene como objeto coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal."

"Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos, de reconocida probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia o rendición de cuentas, quienes durante el tiempo de su gestión, no podrán desempeñar ningún empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, o actividades que representen conflictos de intereses con el ejercicio del cargo

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves."

"Artículo 19. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

I. El Congreso del Estado constituirá una Comisión de selección integrada por cinco-ciudadanos potosinos, por un periodo de seis años, de la siguiente manera:

Emitirá convocatoria para que dentro del plazo de quince días naturales, los representantes de los sectores y organizaciones que, a continuación se mencionan, propongan a los candidatos que integren la Comisión de selección:

- a) Instituciones de investigación y de educación superior.
- b) Asociaciones y colegios de profesionistas de las áreas sociales y administrativas.
- c) Asociaciones, organizaciones y/o cámaras empresariales.
- d) Organizaciones de la sociedad civil y comités de contraloría social.
- e) Consejo Ciudadano de Transparencia y Vigilancia para las Adquisiciones y Contratación de Obra Pública del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

En la convocatoria que emita el Congreso del Estado deberá establecer el mecanismo de selección de los candidatos que, en su caso, propongan los sectores a que alude el párrafo anterior.

En la convocatoria deberá precisarse que estarán legitimadas para intervenir en el proceso de designación de los integrantes de la Comisión de Selección, las organizaciones que se encuentren previamente constituidas y reconocidas en términos de las disposiciones que les resulten aplicables.

Para que se designe al integrante de la Comisión de Selección, se tomará en cuenta que la persona propuesta se haya destacado por su contribución en materia de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, fiscalización, transparencia y de rendición de cuentas, además de que deberá cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV, VII, VI, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 17 de esta Ley y presentar su declaración de intereses junto con los documentos que acrediten el perfil solicitado.

El procedimiento de designación de los integrantes de la Comisión de Selección, no podrá exceder de treinta días naturales, una vez que el Congreso del Estado emita la convocatoria correspondiente.

El cargo de miembro de la Comisión de Selección será honorario. Quienes funjan como miembros no podrán ser designados como integrantes del Comité de Participación Ciudadana por un periodo de 6 años contados a partir de la disolución de la Comisión de Selección, y

II. La Comisión de Selección dentro de los diez días hábiles siguientes a su designación, deberá emitir una convocatoria con el objeto de realizar dentro de quince días hábiles, una consulta pública dirigida a las instituciones y organizaciones que hubieren participado en el proceso de integración de la Comisión de Selección, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrantes del Comité de Participación Ciudadana, pudiendo postular a candidatos que sean miembros o no de dichas organizaciones.

Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión de Selección determine ampliar el ámbito de la consulta a sectores que no tuvieron participación en el proceso de designación de sus integrantes. Para ello, la Comisión de Selección definirá la metodología y criterios de selección de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana y deberá hacerlos públicos, y considerará al menos las siguientes características:

- a) El método de registro y evaluación de las y los aspirantes.
- b) Hacer pública la lista de las y los aspirantes.
- c) Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas.
- d) Hacer público el cronograma de audiencias.
- e) Deberán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia.
- f) El plazo en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine, y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus miembros.

La publicidad a que se refieren los incisos b), c) y d) deberá realizarse en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la fecha de cierre de presentación de postulaciones.

Las audiencias previstas en el inciso e) deberán realizarse dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de la publicación a que se refiere el inciso d) de este artículo.

La audiencia de designación deberá llevarse a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la última de las audiencias previstas en el inciso e) de este artículo.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección del nuevo integrante no podrá exceder el límite de noventa días hábiles y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar."

"Artículo 20. (.).

(.)

La renuncia expresa a cargo del Presidente del Comité de Participación Ciudadana, deberá presentarse ante la Comisión de Selección."



4 000272 686649

Domicilio: calle Abasolo número 414 - 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Código Postal 79000; Teléfono: 01 481 381 79 20.

d/OTaOvYy228YCUJ7HV272z6/KTnXVgNN31ohLgzxkX8=

"Artículo 21. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

Se considera ausencias definitivas, el fallecimiento, la presencia de una enfermedad grave, o discapacidad que impida desempeñar el cargo de manera definitiva, o exista conflicto de interés derivado de las funciones de un cargo en el servicio público."

"SEGUNDO. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá emitir la convocatoria a que se refiere el artículo 19 fracción I, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

La Comisión de Selección nombrará a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, en los términos siguientes:

1. Un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.

2. Un integrante que durará en su encargo dos años.

3. Un integrante que durará en su encargo tres años.

4. Un integrante que durará en su encargo cuatro años.

5. Un integrante que durará en su encargo cinco años.

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana a que se refieren los numerales anteriores, se rotarán la representación ante el Comité Coordinador en el mismo orden.

Quienes fueren designados integrantes del Comité de Participación Ciudadana para los periodos previstos en los numerales 1, 2, y 3 anteriores, podrán ser propuestos nuevamente como candidatos para integrar el referido Comité en el periodo inmediato al que concluyan."

Motivo por el que consideraron que los actos que se le reclamaban no eran ilícitos, fundando sus manifestaciones en los preceptos legales en cita.

Refirieron que el quejoso debía durar en su cargo por un lapso de tres años, contado a partir del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que sus gestiones concluyeron el veinte de septiembre de dos mil veinte; razón por la que en el sistema estatal anticorrupción se realizaron las gestiones tendentes a elegir un nuevo presidente que sustituyera al quejoso.

Para fundamentar sus informes, las responsables anexaron ejemplares del periódico oficial del Estado de San Luis Potosí, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, (que contiene el acta de protesta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción); de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve (en el que aparece la convocatoria para cubrir vacantes del comité de participación ciudadana); de dos de diciembre de dos mil diecinueve (que contiene la designación de candidatos y la asignación de los periodos que les corresponde a los integrantes del comité de participación ciudadana).

Sin que pase inadvertido que, en dichos informes justificados, las responsables fundaron el acto que se les reclama, manifestando que los realizaron conforme a las atribuciones que les confiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, que es la que rige sus funciones.

Son precisamente, estas manifestaciones en las que las responsables fundaron el acto que se les reclama, que la parte quejosa no controvierte en sus conceptos de violación, por lo que ante la imposibilidad de suplir en su deficiencia de la queja los mismos, es que deben declararse éstos inoperantes.

En efecto, la parte quejosa en su escrito de demanda de amparo sostiene que los actos con los que las responsables, refiere desconocen su nombramiento de presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción, trasgreden sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como lo es el debido proceso, su garantía de audiencia ya acceder a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Refiere que las responsables desconocen su calidad de presidente referida, sin que el suscrito haya dado motivo para ello; y que tampoco le notificada su decisión de desconocer el nombramiento que dice tiene como Presidente del Comité de Participación Ciudadana y del Órgano de Gobierno del Sistema Estatal Anticorrupción.

Sin embargo, no endereza conceptos de violación tendentes a controvertir lo argumentado por las responsables en su informe justificado, relativo a que su encargo como presidente ya había concluido desde del veinte de septiembre de dos mil veinte,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pues tampoco ofreció prueba alguna para desvirtuar dicha afirmación, circunstancia en la que fundaron las responsables los actos que le atribuyó el quejoso.

Apoya la anterior determinación, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Apéndice de 1995, Tomo VI, Octava Época, página 486, registro 394679, que reza:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA. Cuando no se advierte la existencia de queja deficiente que suplir y el acto reclamado se sustente en varias consideraciones esenciales, cada una de las cuales sea capaz de sostenerlo con independencia de las otras, el quejoso debe combatir las todas, pues de no hacerlo de tal forma, la resolución subsistiría con apoyo en aquellas que no fueron impugnadas y por tanto, los conceptos de violación deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, lo que hace innecesario el examen de la constitucionalidad a la luz de los argumentos expresados."

Así como la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 75, Octava Época, registro 213941, cuyo contenido textual es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY. Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada."

En consecuencia, ante lo inoperante de los conceptos de violación y no poder suplirlos en deficiencia de la queja, lo procedente se negar la protección de la justicia federal solicitada.

En otro aspecto, como quedó precisado al inicio de la presente, el agente del Ministerio Público de la Federación formuló pedimento ministerial; sin embargo, no es el caso analizarlo, atento al criterio contenido en la jurisprudencia III.1o.A. J/1 (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registro: 2011344; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, tomo III; página: 2071; Décima Época, que a la letra dice:

"PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia."

Cabe precisar que las jurisprudencias que se invocan, en el dictado de la presente resolución, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo "Sexto" transitorio del decreto invocado.

NOVENO. Autorización de uso de firma electrónica. *

Finalmente, atendiendo a que este órgano jurisdiccional realiza el trabajo de manera remota o a distancia y en forma presencial en un turno vespertino (trece horas a dieciocho horas), en términos de los artículos 13 y 14 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, la presente sentencia se autoriza con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); quedando pendiente su engrose por parte del personal que acudirá presencialmente al juzgado en dicho turno vespertino, por lo que se anexa al mismo la evidencia criptográfica de las firmas electrónicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo 370/2020, promovido por José Ismael Leyva Nava, respecto del acto precisado en el considerando segundo, por los motivos y fundamentos expuestos en la última consideración tercera de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no Ampara ni Protege a José Ismael Leyva Nava en el juicio de amparo 370/2020 del índice de este órgano jurisdiccional federal, contra los actos reclamados precisados en el considerando segundo, por las razones expuestas en el considerando octavo de la presente resolución.

Notifíquese, y personalmente a la parte quejosa.

Domicilio: calle Abasolo número 414 - 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Código Postal 79000; Teléfono: 01 481 381 79 20.



Lo resolvió y firma Marco Antonio Vignola Conde, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, ante Luis Ignacio Arredondo Veytia, secretario que autoriza y da fe; hasta hoy once de agosto de dos mil veintiuno, en que lo permitieron las labores del juzgado." **"Dos firmas."**

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, once de agosto de dos mil veintiuno.

Atentamente.

Firmado electrónicamente.

Luis Ignacio Arredondo Veytia.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí.

LIV/ang



d\OTaOvYy228YCJ7HV272z6/KTnXVgNN31ohLgzxkX8=